

TJA/2ªS/035/2023

Cuernavaca, Morelos, a dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente número **TJA/2ªS/035/2023**, promovido por [REDACTED], en su carácter de Presidenta del Consejo Directivo del "Condominio Horizontal Real de Tetela" Asociación Civil contra actos del **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.**

R E S U L T A N D O:

1.- Por auto de veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, se admitió la demanda presentada por [REDACTED], en su carácter de Presidenta del Consejo Directivo del "Condominio Horizontal Real de Tetela" Asociación Civil contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, de quien reclama ***"Lo constituye la ilegal resolución Negativa Ficta en que ha incurrido la ahora autoridad demandada por su omisión de resolver nuestro formal escrito presentado con fecha veinte de diciembre de dos mil veintidós y el escrito presentado en alcance con fecha veintidós del mismo mes y año, ante la oficialía de partes de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos..."***. (Sic). En consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. Negándose la suspensión solicitada.

2.- Una vez emplazada, por auto de trece de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a la autoridad demandada en el presente juicio, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señaló se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- El trece de julio de dos mil veintitrés previa certificación y toda vez que la parte actora no amplió su demanda, se le tuvo por perdido su derecho y se mandó a abrir juicio a prueba concediéndole a las partes un término común de cinco días.

4.- Por auto de veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se acordó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas, se le tuvo por perdido su derecho a la parte actora de ofrecer las mismas, toda vez que no las hizo valer dentro del término legal concedido para tal efecto, señalando fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

5.- Siendo las once horas del día dieciocho de septiembre del dos mil veintitrés se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, citándose a las partes para oír sentencia definitiva, la cual se dicta en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS:

TJA/2^aS/035/2023

- - **I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso b), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- - - **II.- Precisión y existencia del acto impugnado.** La parte actora en la demanda de nulidad señaló como acto impugnado lo siguiente:

"Lo constituye la ilegal resolución Negativa Ficta en que ha incurrido la ahora autoridad demandada por su omisión de resolver nuestro formal escrito presentado con fecha veinte de diciembre de dos mil veintidós y el escrito presentado en alcance con fecha veintidós del mismo mes y año, ante la oficialía de partes de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos...". (Sic)".

Ahora bien, atendiendo a las constancias de los autos tenemos que la negativa ficta que solicita la parte actora, lo es de los escritos de petición siguientes:

1.- Escrito de fecha 20 de diciembre de 2022, visible a fojas 30 a 35 del expediente en el que se actúa que obra en copia certificada, mediante el cual la promovente solicita la intervención del Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, a efecto de que

ordene a diversas autoridades de dicho Ayuntamiento suspender de inmediato todo procedimiento de demolición o cualquier otro mecanismo, mediante el cual, se condicione suscribir un convenio, a cambio de poder conservar los portones, las plumas y la caseta de vigilancia que tienen instaladas en el acceso principal al Condominio Horizontal Real de Tetela.

2.- Escrito de fecha 22 de diciembre de 2022, visible a fojas 37 a 39 del expediente en el que se actúa que obra en copia certificada mediante el cual insiste en la solicitud de conservar las casetas, portón y plumas del condominio, además de solicitar, le otorgue la autorización formal de continuar con la instalación de las mismas en el acceso principal del "Condominio Horizontal Real de Tetela."

Ante ello, este Tribunal tendrá como acto impugnado la negativa ficta que recae a las solicitudes que realizó con fechas 20 y 22 de diciembre de 2022, y con acuse de recibido la misma fecha, por la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos,¹ dirigido al Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos.

- - - **III.-** Si bien los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, señalan que el Tribunal analizará de oficio las **causales de improcedencia**, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; en el

¹ Documental del escrito de petición que se encuentra visible a foja 37 de los autos en los que se actúan, y que se le concede valor probatorio al no haber sido impugnadas por las partes en términos de lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos aplicable al presente asunto.



TJA/2ªS/035/2023

caso en particular, al ser el acto impugnado **la resolución negativa ficta**, este Tribunal se ve impedido a analizar las causales de improcedencia, toda vez que tratándose de la figura jurídica de negativa ficta, ante la interposición de la demanda de nulidad ante este Cuerpo Colegiado, la *litis* se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, este Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de fundamento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

"NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta

para declarar su validez o invalidez.”²

- - - **IV. ESTUDIO DE LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y artículo 18 inciso B) fracción II subinciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicables al presente asunto, la existencia del acto impugnado en la demanda de nulidad de hecho consistir en la negativa ficta de la solicitud que realizó con fecha 20 y 22 de diciembre de 2022, y con acuse de recibido con las mismas fechas, por la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dirigido al Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos.

Para tenerse por demostrada, establecen que es necesario que concurren los extremos que a continuación se analizan.

Artículo 40. La demanda deberá presentarse:

[...]

III. En cualquier tiempo, cuando se impugne la resolución negativa ficta y siempre que no se produzca resolución

² Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis. No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.



expresa.”

Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

[...]

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;”

Pudiendo establecer, tres elementos fundamentalmente constitutivos de la negativa ficta, mismos que son los siguientes:

- 1) Que se haya formulado una promoción o solicitud a la autoridad;
- 2) Que haya transcurrido el plazo que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud ante ella planteada por el particular y;
- 3) Que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara respecto de la misma.

Por cuanto al **elemento precisado en el inciso 1)**, se colige de los escritos presentados el 20 y 22 de diciembre del 2022, tal como se advierte del sello fechador, en la Oficialía de Partes de la Presidencia Municipal de Cuernavaca, Morelos.

Documentos que no fueron impugnados por la autoridad demandada por lo que se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código de Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y del cual, se desprende que la ahora actora [REDACTED] en su carácter de Presidenta del Consejo Directivo del Condominio Horizontal Real de Tetela solicitó al PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, conservar las casetas, portón y plumas del condominio, además de solicitar, le otorgara la autorización formal de continuar con la instalación de las mismas en el "Condominio Horizontal Real de Tetela. (Fojas 30 a 39).

Respecto al **segundo** de los elementos esencialmente constitutivos de la negativa ficta consistente en que haya transcurrido el plazo que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud ante ella planteada por el particular; este Cuerpo Colegiado advierte que de conformidad con el artículo 18 inciso B) fracción II, inciso b),³ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que:

³ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:



*Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:*

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

*b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta **cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa. (Lo resaltado es nuestro).***

Del citado artículo se desprende que las peticiones de los particulares deben ser atendidas dentro del término que la ley señale, en ese sentido, y atendiendo que la petición fue realizada al Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, tenemos que Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en su artículo 41 fracción XXVI contempla textualmente lo siguiente:

"Artículo *41.- *El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del*

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

*XXVI. Conceder audiencia pública y en general **resolver sobre las peticiones**, promociones o gestiones que realicen los gobernados, así como realizar foros de consulta ciudadana, las peticiones que no obtengan respuesta **en un término máximo de treinta días**, se entenderán resueltas en forma favorable para el peticionario;"*

Lo resaltado es de este Tribunal.

De lo anterior, se desprende que el plazo para que opere la negativa ficta, se deberá estar al artículo antes citado, en este sentido, es de concluirse que el término que la ley concede a la demandada para atender la solicitud de la actora es de treinta días, contados a partir de su formulación

Plazo indicado, deberán computarse por días hábiles atendiendo al artículo 36 de la Ley de justicia Administrativa del Estado de Morelos⁴.

⁴ **Artículo 36. Los plazos se contarán por días hábiles**, empezarán a correr al día hábil siguiente de la notificación cuando ésta se practique personalmente o por oficio, y al día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación cuando ésta se realice por lista o por correo electrónico en términos de la presente ley; serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento.



TJA/2ªS/035/2023

Acorde a la normatividad a que se ha hecho alusión, tenemos que el promovente presento los días 20 y 22 de diciembre de 2022, sus escritos de petición ante la autoridad responsable, interponiendo ante este Tribunal su demanda de negativa ficta el 17 de febrero del 2023, siendo que la autoridad demanda tenía hasta el día 31 de enero del 2023 para dar contestación al primer escrito en mención y del segundo hasta el 01 de febrero de 2023, para dar contestación, al no considerar los sábados y domingos por ser días inhábiles de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos,⁵ sin que acreditara haberlo hecho hasta antes de la presentación de la demanda, por lo que **se configura el segundo elemento.**

Respecto al **Tercer** punto, **se tiene configurado tal elemento**, al no haber quedado demostrado por la autoridad demandada **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, hubiese formulado contestación por escrito a la petición que les fue presentada, ni que ésta hubiese sido debidamente notificada al promovente antes de la presentación de la demanda, configurándose con ello dicho elemento al desprenderse el silencio administrativo, que se dio

⁵ **Artículo 35.** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios todos los días del año, excepto los sábados y domingos, el **primero de enero, el primer lunes de febrero** en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el diez de abril, el uno y cinco de mayo, el dieciséis y treinta de septiembre, el uno, dos y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, **el uno de diciembre de cada seis años**, cuando tome posesión de su cargo el titular del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre y aquellos días en que el Tribunal suspenda las labores.

entre la presentación de la petición de la parte actora y la presentación de la demanda.

Sin que pase desapercibido que la autoridad demandada en la foja 195, exhibe documental, número de oficio [REDACTED], de fecha 07 de marzo de 2023, mediante el cual, argumenta se le dio contestación a los escritos de petición de los que se reclama la negativa ficta, sin embargo, como se insiste no se advierte ni se acreditó que este haya sido emitido ni notificado al actor antes de la presentación de la demanda. En ese sentido, se declara que **se configuró la resolución negativa ficta reclamada.**

- - - **V.-** De conformidad con lo dispuesto por artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, este Tribunal advierte que el debate en el presente **asunto se concentra en determinar la legalidad** o no **de la negativa ficta**, debiéndose analizar para ello el escrito de petición del actor a la luz de las razones de impugnación y la contestación de la demanda.

En ese sentido, tenemos que el actor mediante el escrito de fecha 20 de diciembre de 2022, solicita la intervención del Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, a efecto de que ordene a diversas autoridades de dicho Ayuntamiento suspender de inmediato todo procedimiento de demolición o cualquier otro mecanismo mediante el cual se condiciones suscribir un convenio a cambio de poder conservar los portones, las plumas y la caseta de vigilancia que tienen instaladas en el acceso principal al Condominio Horizontal Real de Tetela y mediante el escrito de fecha 22 de diciembre de 2022, solicita sean conservadas las casetas, portón y plumas del condominio, y la autorización formal

**TJA/2ªS/035/2023**

de continuar con la instalación de las mismas en el acceso principal del citado condominio.

La parte actora como razones de impugnación, esencialmente alega el porque se configura la negativa ficta que reclama, exponiendo su definición de la citada figura, así como de la competencia que tiene este Tribunal para resolver la misma, infiriendo que resulta ilegal la negativa ficta porque con ello la autoridad demandada transgredía en su perjuicio diversas disposiciones legales que le otorgaban facultad para haber resuelto lo negado, y que al no haberse realizado se debía declarar la ilegalidad de la negativa ficta y la procedencia de sus peticiones realizadas en los escritos que se presentaron.

Por su parte, la autoridad demandada, al contestar la demanda, como ya fue referido exhibió el oficio [REDACTED] de fecha 07 de marzo de 2023, mediante el cual, da contestación a los escritos de petición a los que se le configuro la negativa ficta, mismo con el que se le corrió traslado a la parte actora, y se le otorgo el termino de 15 días para ampliar su demanda, teniéndose por perdido para hacerlo mediante auto de fecha trece de julio de dos mil veintitrés.

Advirtiéndose del citado oficio, que en lo sustancial se le señaló a la actora que respecto a la intervención del Presidente Municipal para suspender todo procedimiento de demolición de los portones, plumas y casetas de vigilancia del condominio horizontal Real de Tetela, de conformidad con los artículos 5 y 8 del Reglamento Interior de la Dirección de Verificación Normatividad del Ayuntamiento de Cuernavaca, se establecían

las facultades y atribuciones de la Dirección de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de los que se desprendía entre otros, el de vigilar la exacta aplicación y cumplimiento del Reglamento de Construcción del Municipio de Cuernavaca, Morelos, así como el de coordinar y ejecutar las inspecciones de Construcción del Municipio de Cuernavaca, siendo que derivado del expediente [REDACTED] radicado en la citada Dirección, una vez que estuviera debidamente integrado se estaría en posibilidad de resolver lo conducente apegado a la normatividad que lo regía.

Siendo evidente, que la parte actora solo se limitó a citar disposiciones normativas que consideró se contravenían y en base a las cuales infirió por qué resulta ilegal la negativa ficta, y que debía declararse procedente su petición, sin que hubiese controvertido el contenido del oficio [REDACTED], de fecha 07 de marzo de 2023, ni realizado manifestación alguna que evidenciara inconformidad alguna con lo ahí sustentado, o diera razonamiento tendiente a descalificar y evidenciar la ilegalidad de la negativa a lo solicitado sus escritos, pues sus consideraciones no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido, lo que hace que dichos razonamientos de la autoridad sigan rigiendo el sentido del mismo.

A todo lo anterior, sirve de apoyo por analogía los criterios jurisprudenciales siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

*Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, **cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es***



*ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, **por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido.** Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.⁶*

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

⁶ Época: Novena Época

Registro: 173593

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Enero de 2007

Materia(s): Común

Tesis: I.4o.A. J/48

Página: 2121

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

**AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES
LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS
EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.***

*Si la resolución del Juez de Distrito, relativa a la suspensión provisional se sustenta en dos o más razonamientos y **el recurrente no combate todos y cada uno de ellos, los agravios expresados en el recurso de queja devienen inoperantes, porque al no atacarse todos los argumentos en los que se apoya la resolución impugnada, tales razonamientos siguen rigiendo el sentido de ésta.***⁷

Lo resaltado es de este Tribunal.

En consecuencia, la negativa ficta configurada a los escritos de petición 20 y 22 ambos de diciembre de 2022, se traduzcan de legales.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido por esta autoridad, que se encuentra pendiente de resolver el juicio interpuesto ante este Tribunal, por esta misma actora, radicado bajo el número de expediente TJA/2ªS/68/2023, relativo al procedimiento administrativo [REDACTED], derivado de la

⁷ Novena Época

Registro: 178556

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : XXI, Mayo de 2005

Materia(s): Común

Tesis: IV.3o.A. J/3

Página: 1217

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 21/2003. Juan Alberto Salazar Vargas. 11 de agosto de 2003. Unanimidad de votos.

Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro A. Albores Castañón.

Queja 34/2003. Isi Gasolineras y Combustibles, S.A de C.V. 23 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Luis Neri Alcocer.

Queja 157/2004. Luis Alberto González Garza. 23 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos.

Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro A. Albores Castañón.

Queja 171/2004. Servicios JMCM, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2004. Unanimidad de votos.

Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Luis Neri Alcocer.

Queja 199/2004. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León. 3 de diciembre de

2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: Marina Chapa Cantú.



instalación de los portones, plumas y casetas de vigilancia que se encuentran en el condominio horizontal Real de Tetela, por lo que en su caso, como lo hizo valer la autoridad demandada, lo pedido será una consecuencia que en su momento derivará de lo que se resuelva, pues a la fecha de emisión de la presente sentencia no se ha determinado sobre su legalidad o ilegalidad, y por ello no podrían ejecutarse actos que están sub judice a lo que en su caso se determiné en el juicio diverso.

- - - Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

- - - **RESUELVE:** - - -

- - - **PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

- - - **SEGUNDO.-** Se configura la resolución negativa ficta reclamada por [REDACTED] a la autoridad demandada **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, respecto de los escritos con acuse de fechas 20 y 22 ambos de diciembre del 2022, de conformidad con los argumentos vertidos en el considerando IV de esta sentencia.

- - - **TERCERO.** Se **declara la legalidad de la resolución negativa ficta**; conforme a las razones y motivos expuestos en el último considerando de este fallo.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

- - - **CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

⁸ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.



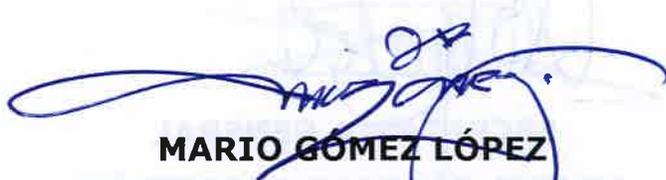
TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

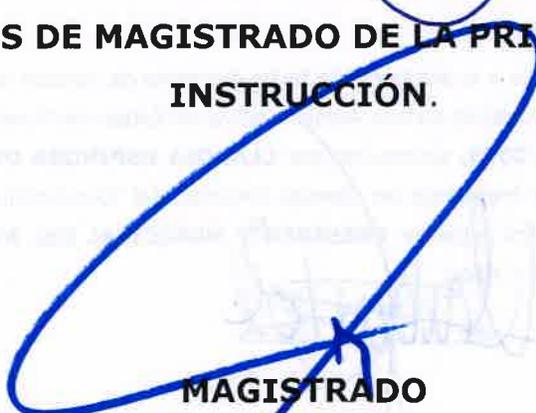
19

TJA/2ªS/035/2023

**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**


MARIO GÓMEZ LÓPEZ

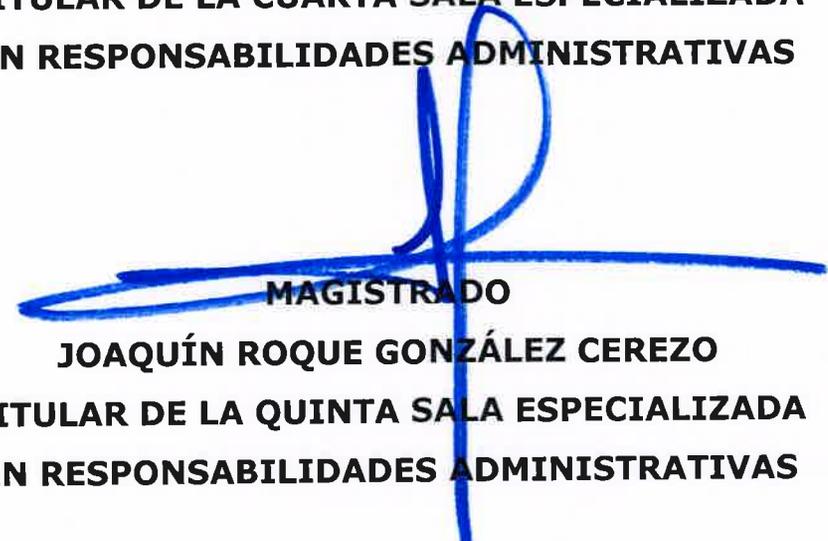
**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN.**


MAGISTRADO

**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**


MAGISTRADO

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

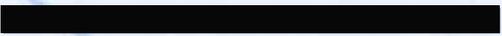

MAGISTRADO

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.




SECRETARÍA GENERAL
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2^{as}/035/2023**, promovido por  en su carácter de Presidenta del Consejo Directivo del "Condominio Horizontal Real de Tetela" Asociación Civil contra actos del **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**. Conste.

 *MKCG


MANUEL GARCÍA QUINTANA
 TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
 EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CRESCO
 TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
 EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS